

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220190024201
Demandante:	LINA MARCELA OSORIO DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Vinculada:	FABIOLA LONDOÑO DE GIRALDO
Asunto:	Apelación y consulta de la sentencia del 18 de noviembre de 2022
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 16 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **Olga Lucia Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante y del ente de seguridad social frente la sentencia de primera instancia proferida el **18 de noviembre de 2022**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **LINA MARCELA OSORIO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Proceso al que se vinculó **FABIOLA LONDOÑO DE GIRALDO**. Radicado **66001310500220190024201**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 76

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y hechos.

LINA MARCELA OSORIO demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Silvio Giraldo García, a partir del 11 de diciembre de 2018, intereses moratorios y costas procesales.

Los hechos con que se sustentan los pedidos de la demanda se contraen en que el pensionado Silvio Giraldo García falleció el 11 de diciembre de 2018; que era casado con Fabiola Londoño de Giraldo, pero tenía una separación de hecho con ésta desde 1983. Asegura que la convivencia del causante lo fue con Lina Marcela Osorio desde abril de 2004 hasta el momento del deceso; que la Sra. Osorio ha sido ama de casa y siempre dependió de su compañero permanente. Comenta que, al solicitar la pensión ante Colpensiones, esta le fue negada por resolución SUB76084 del 28-03-2019 a falta de acreditación del requisito de convivencia, en tanto que la prestación había sido otorgada a la cónyuge.

La demanda fue radicada el 31-05-2019 y fue admitida por auto del 29 de julio de 2019.

1.2. Posición de las demandadas.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la actora arguyendo la falta del requisito de convivencia con el causante. Como excepciones, las de **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genérica** (archivo 13).

Fabiola Londoño de Giraldo, mediante amparo de pobreza, se opuso a las pretensiones de la actora. En su defensa, refirió que la accionante nunca convivió con el causante, tanto que tenían diferentes domicilios. Que era cierto que ella se encontraba separada de hecho con el causante, pero con él había vivido varios años y tenía el vínculo matrimonial vigente al momento

del óbito. Excepciona **inexistencia del derecho reclamado, prescripción y genéricas** [archivo 26].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza segunda laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del 18 de noviembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas por la señora LINA MARCELA OSORIO DÍAZ frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARAR que la señora FABIOLA LONDOÑO DE GIRALDO, en calidad de cónyuge supérstite del causante SILVIO GIRALDO GARCÍA, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada por el causante. **TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reactivar, a partir del mes de enero de 2022, el pago a la señora FABIOLA LONDOÑO DE GIRALDO, de la pensión que le fuera reconocida mediante Resolución SUB-33260 de 06 de febrero de 2019. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el retroactivo causado desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de octubre del presente año, sin perjuicios de las mesadas que se causen a futuro y los descuentos en salud, en cuantía de \$11.000.000. **QUINTO:** CONDENAR: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar la indexación sobre la condena anterior y hasta el pago de la obligación. **SEXTO:** DECLARAR impróspera la tacha de sospecha presentada por la demandada Lina Marcela Osorio Díaz frente a los testimonios de Vanesa Giraldo, Luz Stella Giraldo Londoño y Henry Castañeda. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas, en un 100%, a la demandante Lina Marcela Osorio, a favor de las demandadas Colpensiones y Fabiola Londoño de Giraldo. (..)”

Al decidir la litis, estableció que al no estar en discusión que el pensionado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de quienes acreditaran ser sus beneficiarios, al ocurrir el óbito el 11 de diciembre 2018, la normatividad aplicable eran los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003.

Para resolver el caso, concluye que la compañera permanente debía demostrar una convivencia ininterrumpida con el causante durante al menos los últimos 5 años anteriores al fallecimiento y el tiempo total de convivencia.

Respecto de la cónyuge, con apoyo en lo lineado en la sentencia del 29 noviembre 2011 radicado 40055, dijo que para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de forma total cuando no existe compañera permanente o proporcional cuando la hay, a la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad conyugal vigente y que hubiera acreditado convivencia con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo, en esos eventos podía ésta gozar de la pensión de sobrevivientes.

Frente al caso concreto, tuvo en cuenta las pruebas documentales tales como las declaraciones extraproceso aportadas por las partes, así como los testimonios recaudados dentro del proceso que por incremento pensional por cónyuge a cargo adelantó el causante, los interrogatorios y testimonios recopilados en esta contienda, concluyendo luego de la valoración conjunta de dichos medios probatorios que la aquí demandante no había demostrado haber convivido con el causante en los cinco años previos al deceso de este, encontrando que la señora Lina había sido abiertamente contradictoria en sus propios dichos, especialmente frente al tiempo de convivencia al mostrarse dubitativa y poco espontánea en sus respuestas, siendo el denominador común que no declarara con exactitud las fechas de convivencia, ni indicará con contundencia los momentos en que se trasladaron del lugar de habitación. Que los testimonios recaudados a su favor tampoco fueron convincentes ni certeros, pues también fueron contradictorios entre sí, por lo que el requisito atinente a la convivencia que debe haber existido durante no menos de 5 años continuos con anterioridad su muerte no se demostró y en esas circunstancias no podía acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Advierte que otra situación ocurrió con los testigos de la cónyuge Fabiola Londoño Giraldo, medios de prueba que, al ser analizados de manera conjunta, dieron cuenta que la cónyuge del causante, convivió con él hasta el año 2012, cuando decidieron separarse de hecho. Encontró a los testigos contestes al informar que el señor Silvio al momento del fallecimiento no convivía con la cónyuge, pero si le ayudaba económicamente, condiciones todas ellas que encontraba suficientes para concluir que se cumplía con el requisito de convivencia por un espacio superior a 5 años en cualquier

tiempo, lo que sumado a que la sociedad conyugal conformada se encontraba vigente, conllevaba a colegir que la señora Fabiola Londoño Giraldo era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se discute y que ya le había sido reconocida por Colpensiones, pero que luego, se la suspendió a partir del 1 de enero de 2022. De manera que la misma debía ser reactivada para continuar el pago de la prestación a la que tenía derecho.

Finalmente, concretó el valor al que ascendía el retroactivo a reconocer disponiendo la indexación de dicho emolumento, pues no encontró razones para condenar por intereses al haber existido disputa entre presuntos beneficiarios.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones para sustentar la alzada, hizo referencia a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, los requisitos de cinco años previos al deceso exigidos y el concepto de convivencia. Que la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado del cónyuge o la compañera o compañero permanente, implica que se debe acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivencia real y efectiva por un tiempo no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte requisito que debía cumplirse tanto por la compañera permanente como por la cónyuge.

Refiere que en el presente asunto ninguna de las reclamantes tenían derecho a la pensión de sobrevivientes y se debía de absolver a Colpensiones porque, a su juicio, no se acreditó la convivencia de Lina Marcela Osorio en calidad de compañera permanente, tal y como concluyó la juez, pero consideraba que tampoco se acreditó respecto de Fabiola porque ya no había un vínculo matrimonial y no se pudo probar la convivencia dentro de los últimos 5 años previos al deceso del causante, requisito que era indispensable. De allí es que solicita, se le absuelva de todas las pretensiones en su contra.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante por haberle sido adversa la decisión y, respecto de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue objeto de recurso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21-02-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 07, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, los recursos y alegatos de conclusión, la litis se enmarca en establecer (i) Si la Sra. Fabiola Londoño Giraldo en su condición de cónyuge supérstite y/o la Sra. Lina Marcela Osorio acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Silvio Giraldo García. (ii) De acreditarse la calidad de beneficiaria de la(s) reclamante(s), se deberá determinar en qué proporción tienen derecho y si se les adeuda retroactivo pensional.

De otro lado, se revisará la sentencia en torno al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones y de la señora Lina Marcela Osorio, esta última por haberle sido adversas las resultados del proceso.

Para decidir, sin controversia, se encuentran los siguientes aspectos:

- ✓ **Silvio Giraldo García** era pensionado por vejez, según **resolución 04104 de 30 de junio de 1992** (pág. 2, archivo 4). Siendo el valor de la mesada al retiro de nómina por 781.242.
- ✓ **Silvio Giraldo García y Fabiola Londoño De Giraldo**, eran casados desde el **1 de noviembre de 1964**, tal y como se desprende del registro de matrimonio aportado (archivo 26).
- ✓ **Silvio Giraldo García** falleció el **11 de diciembre de 2018**, conforme al registro civil de defunción (pág. 1, archivo 4).

- ✓ Con resolución **SUB33260 del 6 de febrero de 2019**, Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del pensionado, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Fabiola Londoño de Giraldo, con fecha de nacimiento 13 de octubre de 1947, en calidad de Cónyuge, pensión de carácter vitalicio, con un porcentaje del 100% y con una mesada pensional por valor de \$828.116.

5.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un **pensionado** cuyo deceso data del **11 de diciembre de 2018**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente [...]"

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019]. Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la Sentencia SL1730-2020, al considerar que su homóloga había incurrido en varios defectos, entre ellos, el desconocimiento al principio de igualdad, a la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reconocer derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto y se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado¹.

Con todo, la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la

¹ Véase en síntesis comunicado 18 del 21-05-2021 y Sentencia SU-149/21.

pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente de un cónyuge, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, tesis que viene aplicando la Sala Mayoritaria de esta Sala de Decisión.

De otro lado, es de mencionar que la Sala mayoritaria de esta Corporación también ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Aclarado lo anterior, es del caso establecer si las reclamantes acreditaron los requisitos necesarios para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado. Para decidir, se cuenta con los siguientes medios probatorios:

a) Interrogatorios.

La demandante **Lina Marcela Osorio**, al ser ésta interrogada, dijo: Contaba con la edad de 35 años, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la relación con el causante, en su intervención fue abiertamente dubitativa y contradictoria. Ello se afirma porque inició su relato indicando que convivió en unión marital de hecho con el causante por espacio de 14 años (2004 al 2018); que durante su relación no procrearon hijos, compartiendo todo y sin haber existido separación entre ellos; que la convivencia se extendió hasta el momento del deceso el 11 de diciembre. Sin embargo, al indagársele sobre las circunstancias en que se dio la convivencia que alega, ésta incurrió en continuas contradicciones. Inicialmente, dijo que conoció al causante porque este vivía en el Balcón y ella en los bajos de la tienda de doña amparo, luego dijo que lo conoció porque ella vivía con su

progenitora enseguida. De otro lado, refirió que al causante lo conoció en junio de 2004, encontrándose ella en el tercer mes de gestación de su hijo Juan Camilo Osorio; que ello tuvo lugar en el barrio el Palmar, en la tienda de “doña amparo”; que duraron como dos meses charlando y allí empezaron a convivir donde él pagaba arriendo, lugar donde vivieron 2 años; que luego se trasladaron donde una Sra. Olga y finalmente donde un Sr. Alirio. Posteriormente, modifica su versión al indicar que inició la convivencia con el causante cuando su hijo Juan Camilo nació, lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2004 y, luego, una vez más se contradice cuando afirma que empezó a convivir con Silvio cuando el niño (Juan Camilo) cumplió un año (16 de noviembre de 2005). Aunque inicialmente afirmó que los lugares donde convivieron como pareja en su orden fue en la tienda de la Sra. Amparo, donde dijo que estuvieron 2 años, luego afirmó que la convivencia la empezaron cuando se fueron a vivir donde la Sra. Olga, viviendo allí por espacio de 6 años y, al ser preguntada cuándo tuvo ocurrencia ello, dijo que cuando Camilo tenía tres años y que luego ya se fueron a vivir donde Alirio donde estuvieron 3 años, siendo este el último lugar de residencia. Acepta que ella frecuentaba el Bar motorista, aclarando que lo era porque el causante le decía que fuera a distraerse con las amigas que trabajaban allí, pero niega haber trabajado en ese lugar.

Frente aspectos de la vida del causante, comentó haber conocido que Silvio era casado con Fabiola, a quien dijo haber conocido hacía como 10 años atrás, sin precisar bajo qué circunstancias; refirió que el causante se había separado de su cónyuge desde hacía 40 años, sin que se hablaran. Que el causante tuvo tres hijos con la cónyuge, siendo ellos Julio, Diego y Lucero, a quienes conoció porque “iban mucho a la casa”, aunque luego rectificó para decir que solo iba Diego y, más adelante anota que, al hijo del causante, el Sr. Diego Giraldo Londoño, lo había conocido hacía 3 años atrás porque una vez llegó a la casa donde el papá; que no tenían buena relación, pues aquel nunca se preocupó por el causante.

En su deponencia afirma haber sido beneficiaria en salud del causante y que estuvieron en Coomeva, aunque luego manifestó no saber a qué personas tenía afiliado el señor Silvio en salud. Así mismo, aunque aseguró que con el causante convivió cerca de 14 años y que todo lo compartían, lo cierto es que la demandante desconocía aspectos relevantes de la vida de quien dijo ser su compañero permanente, pues no supo dar razón sobre el hecho de que Silvio hubiese adelantado un proceso por incremento pensional por tener a su

cónyuge Fabiola a cargo, tramitado entre el año 2010-2011, época para la cual aquella (la demandante) afirmaba que estaba conviviendo con el pensionado y que este ni se hablaba con la exesposa. De otro lado, aunque dijo compartir con el causante sus cumpleaños, al tiempo dijo desconocer cuándo nació el causante y dijo desconocer en que mes o para qué fecha era el cumpleaños de aquel. En cuanto a las circunstancias del deceso, indicó que Silvio enfermó el 9 de diciembre, falleciendo el 11; y que, si bien estuvo en el sepelio, debió estar desde lejos para evitar problemas.

Por su parte, interrogada la Sra. **Fabiola Londoño de Giraldo**, indicó contar con 75 años, relata que contrajo matrimonio con el causante desde el 1 de noviembre de 1974, momento en que iniciaron la convivencia; procrearon cuatro hijos, siendo ellos Diego (1985), Luz Stella (1968), Lucero (1970) y Julio César (1971); que la convivencia se extendió hasta el 2012 cuando se separaron, pero no legalmente. Dijo desconocer si el causante había tenido otra persona; que no conocía a la demandante y que, a pesar de la separación, el causante siguió frecuentando su casa al tener ellos una buena relación, pues aquel le ayudaba económicamente y estaba pendiente de ella, siendo ella beneficiaria en salud del causante hasta que falleció. Afirma que a su exesposo lo cuidada una nieta de nombre Vanessa y que a ella (Fabiola) Colpensiones le había reconocido la pensión, pero desde enero de 2022 se la suspendieron, por lo que la última mesada que recibió fue la de diciembre del año anterior.

b) Testimonios.

Luz Marina Galvis Serna, dijo conocer a Lina Marcela porque ella vivía en la casa de la suegra, viviendo allí aproximadamente 6 años; que luego se fueron a la casa de Alirio (lo cual le indicó la demandante). Más o menos en el 2009 o 2010, en la casa de Olga Giraldo, la cual estaba dividida en dos, la testigo estuvo viviendo en un lado y, en el otro, Silvio con la demandante; cree que vivieron en la otra casa por ahí 3 años, pero que la pareja venía de vivir en otro sitio. Dijo desconocer cómo fue que Lina conoció a Silvio; que no tuvieron hijos; que Lina tuvo un niño de otra persona desconociendo de quien, pero que el niño vive con el abuelo, y que de Silvio sabía que era pensionado, tenía tres hijos que nunca llegaron a ir donde el causante y que además se había separado de la esposa desde hacía 40 años. En cuanto a las circunstancias del deceso del causante, indicó creer que fue Lina quien lo llevó a la Clínica porque era lo que se comentaba, desconociendo demás

aspectos. Por su parte, **Alba Nelly Osorio** (madre de la demandante). Relata que la demandante vivió con ella hasta julio de 2004, cuando se organizó con el señor Silvio. Asegura que el causante había vivido en un apartamento anexo a la casa de la señora Amparo, desconociendo desde cuando vivía ahí, pero que su hija inició la relación cuando él llegó a vivir a ese lugar; que el causante convivió con Lina donde doña Amparo; luego estuvieron en su casa (testigo) aproximadamente en el año 2007, donde vivieron dos años y, de allí se trasladaron como a 10 o 12 cuadras donde arrendaron un apartamento donde una señora Olga y ahí estuvieron por espacio de 5 o 6 años, sin saber hasta cuando, pasando luego a la casa de don Alirio a media cuadra, donde vivieron como 2 o 3 años. Asegura que la pareja tuvo una convivencia de 15 años; que Juan Camilo – hijo de la demandante - convivió con ellos por casi 15 años, aunque a veces se iba para la casa de la testigo. Luego, asegura desconocer desde que momento se inició la convivencia y que para el año 2004 no sabía dónde vivía el Causante. Asegura que conoció a la señora Fabiola hace 15 años; respecto de la enfermedad del causante dijo que lo supo porque la hija la llamó.

Vanessa Giraldo Calderón, nieta del causante y de Fabiola. Relató que sus abuelos dejaron de vivir juntos aproximadamente en el 2012, aunque del sostenimiento económico de Fabiola siempre estuvo a cargo del causante porque continuaron los lazos familiares y la visitaba; que el causante vivió solo en la calle 25 con 14 en Santa Rosa donde ella lo visitaba continuamente. Relata que su abuelo cambiaba de casa con frecuencia, vivió por el Palmar en varias partes y al deceso vivía en la 25 con 14, lugar donde ella pudo compartir más con él. Refiere que, en los últimos cinco años, su abuelo vivió solo enseguida de una revueltería. Que en el Barrio el Palmar ella lo visitaba, sin recordar cuanto vivió el señor Silvio en el último domicilio. Así mismo, refiere que el deceso se dio por un derrame cuando estaba en la casa, que Lina la llamó diciéndole que ella había ido a recoger una maleta y él se había desmayado; que Lina lo dejó en UCI y de allí su padre (Diego) se apersonó a la situación. De la demandante dijo que su abuelo le había contado que trabajaba en Bares; que era como una dama de compañía que lo frecuentaba, pero que no vivía con él, tanto así que cuando lo visitaba su abuelo estaba solo y le había dicho que la pareja de ella (actora) era otra mujer. Indicó que el papa de la testigo (diego) sabía de la existencia de esa amiga del abuelo, lo cual supo dos años antes y explica, que dama de compañía hacía referencia a esas personas que ejercían como meretriz en bares.

Luz Stella Giraldo Londoño -hija del causante – relató que sus padres convivieron por más de 30 años, que fueron buenos amigos y el causante le brindaba apoyo económico. Relata que su progenitor vivió en diferentes sitios, la última en la calle 25 con carrera 14, lugar donde lo veía, pero que no lo visitaba porque con él se veía donde su hermana Lucero Giraldo. Dijo haber distinguido a la demandante porque la veía trabajando en los bares de Santa Rosa; que aquella no tuvo un vínculo de asiento con su progenitor, quien ya contaba con 86 años cuando falleció y ella tenía como 32 o 33. Dijo haber conocido de que la actora se le acercó al papá como una amiguita, pero que “*no vivían de asiento*”. Que al causante lo frecuentaba su hija Leidy Johana y su sobrina Vanessa, viviendo él los últimos cinco años en la calle 25 con 14.

Henry Castañeda. Relató que conoció al causante Silvio Giraldo porque era su suegro desde hacía 28 años atrás. Refiere que cuando murió el causante vivía en la Cra. 14 con calle 25 en Santa Rosa, en una pieza que alquiló. Que la señora Fabiola vivía en la carrera 13 con calle 11 en Santa Rosa de Cabal; que eran casados, pero no vivían juntos en la misma casa. Comenta, que él (testigo) desde el 2015 vivió a dos calles de la casa del causante; que Silvio iba diario a su casa porque el testigo era quien le manejaba el dinero porque le cobraba la pensión los primeros días de cada mes. Comenta que en ocasiones el causante llegaba arañado o lacerado; que le había contado que Lina tenía una compañera y le quitaban la plata; que Lina trabajaba en un bar y con el causante tuvo una especie de amistad y se le metía a la brava a la casa, pero no convivieron y que para la época del deceso Silvio vivía solo.

c) Declaraciones extra-proceso.

Frente a las extraprocesales que se aportaron de **Alba Nelly Osorio** y **Graciela Giraldo de Marulanda**² para acreditar convivencia entre el causante y Lina Marcela, así como las de **Carlos Arturo Londoño Posada**³, **Lázaro Londoño Pino**⁴, **Eduardo Alzate Ocampo** y **Claudia Montoya Peláez**⁵, para acreditar convivencia y dependencia de la codemandada Fabiola Londoño con el causante, huelga decir que si bien son medios de

2 GRP-MCC-TE-2019_538761-20190115023842.pdf

3 0000063353000000001403834001601A.TIF

4 0000063353000000001403834001701A.TIF

5 GRP-MCC-TE-2018_16013653-20181218104605.pdf

prueba que tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por las reclamantes, en tanto que se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia alegada para cada caso, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

No ocurre lo mismo con la extra-proceso del mismo causante del 21-12-1992, en la que da cuenta de la convivencia que tenía con la Sra. Fabiola, bajo el rito del matrimonio por espacio de 28 años a ese momento (1992) y, en igual sentido, la extrajuicio del 05 de noviembre de 2009, de la notaría única de Sta. rosa, donde el causante y la codemandada Fabiola, declararon que “desde hace 45 años aproximadamente estamos casados, viviendo siempre bajo el mismo techo” y que la codemandada siempre ha dependido económicamente del causante (archivo 39, pág. 25), al proceder del mismo causante, se genera mayor convencimiento de la convivencia que tuvo con la cónyuge, por lo menos hasta noviembre de 2009.

d) Documentales.

De otro lado, en el expediente obra copia del proceso que el causante adelantó desde julio de 2010 (archivo 43), por incrementos pensionales por tener a su cargo a la cónyuge. De los testimonios allí recaudados en audiencia del 8 de febrero 2011, se desprende que la señora Fabiola había puesto de manifiesto ser la cónyuge del causante por más de 46 años, sin haber existido separaciones hasta ese momento, con cuatro hijos procreados, dependiendo ella de los ingresos del cónyuge. Aspecto que lo ratificó la señora **María Londoño Posada** y **Adriana Montoya** en testimonio que rindieron el 21 de septiembre 2011, en el marco de dicho proceso por incrementos (Archivo 39, pág. 40-43, 116-117).

Con la resolución SUB76084 del 28-03-2019 (pág. 6, archivo 4), Colpensiones por resolución GNR 359670 del 17 de diciembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia del 31 de octubre de 2011 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso 2010-839, al pensionado se le reconocen los incrementos del 14%, por tener a cargo a su cónyuge Fabiola Londoño de Giraldo

Obra carne de afiliación EPS Coomeva del causante, donde se evidencia figurar inscrito desde 02 de noviembre de 2006 y certificación Coomeva EPS del 14 diciembre de 2018, donde se indica que la codemandada Fabiola es beneficiaria en salud activa del causante (expediente administrativo).

e) Investigación administrativa⁶.

Continuando con el análisis probatorio que se emprendió, se observan las entrevistas recaudadas en el marco de la investigación realizada por Colpensiones y que se compendian en el informe técnico de investigación finalizado el 9 de enero de 2019 (expediente administrativo, GEN-REQ-IN-2018_16013653-20190403114341.pdf). Al respecto, es de traer a colación que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

En efecto, dicha investigación tuvo en cuenta las entrevistas realizadas a **Fabiola Londoño de Giraldo** (demandada), **Claudia Montoya Peláez** (conocida de la demandada y el causante por 30 años), **Eduardo Alzate Ocampo** (conocida de la demandada y el causante por 30 años), **Luz Estela Giraldo Londoño** (hija de la pareja), **Lucero Giraldo Londoño** (hija de la pareja), **Luz Adriana Sepúlveda Restrepo** (vecina del sector) y **Rubiela Ossa Castaño** (vecina del sector) y, de todo lo recaudado, se concluye en el informe técnico realizado el 9 de enero de 2019, que la codemandada Fabiola Londoño de Giraldo, como cónyuge del causante, convivieron desde 1964 hasta 2012, cuando se separaron de hecho. Aspecto corroborado con **Henry Castañeda** (yerno), **Diego Giraldo** (hijo) y **José Giraldo García** (hermano causante), quienes “indicaron que los últimos 5 años de vida no convivieron bajo el mismo techo”, señalando la codemandada que “el causante tenía alquilada una habitación en donde él vivió, corroborando que los últimos 6 años de

6 GEN-REQ-IN-2018_16013653-20190403114341.pdf

vida no convivieron bajo el mismo techo”, empero “que a pesar de que estaban separados de cuerpos nunca lo realizaron legalmente”.

Por resolución APSUB 1459 de 05 de abril de 2019, Colpensiones sustentándose en el informe técnico del 3 de abril de 2019, determina que la codemandada no acreditaba convivencia con el causante al momento del deceso y, estando en curso el presente proceso, profiere Resolución SUB-264803 de 11 octubre de 2021⁷, por la cual se cierra investigación administrativa especial No. 382-20, decide revocar la resolución SUB33260 del 06 de febrero de 2019, que había reconocido la sustitución pensional a la cónyuge.

De los medios probatorios reseñados en precedencia, se puede concluir que la Sra. Lina Marcela Osorio Díaz, dadas las contradicciones que se dieron en sus propios dichos y, a pesar de las afirmaciones que hicieron los testigos que trajo a su favor, estos no ofrecieron la suficiente certeza que, con el causante mantuvo una convivencia real y efectiva. Aunado a ello, las circunstancias que denotaron los testigos en conjunto, además del proceso que adelantó el mismo causante para la obtención de un incremento pensional por tener a su cónyuge a cargo, impiden dar credibilidad a los tiempos de convivencia que se afirmaron por la promotora de esta litis, dada la notoria contradicción que se observa en términos de tiempos de convivencia. Es más, si se analiza la situación desde la perspectiva de la conformación y pertenencia del núcleo familiar, con vocación de permanencia de la pareja al momento de deceso del pensionado (C-521-2007 y SL5270/2021), lo cierto es que en este caso, por las circunstancias en que se dio la presunta convivencia, son aspectos que impiden otorgar convencimiento de que existió una comunidad de vida que reflejara el claro propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable con el causante, en otras palabras, de la existencia de los lazos familiares perdurables y, contrario a ello, lo que se observan son situaciones opuestas a ello y que dejan duda sobre la convivencia que legitima el derecho perseguido, razón por la cual, la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante en los últimos cinco años de vida, esto es, bajo el entendimiento que se debe dar al concepto de convivencia que corresponde a *«[...] la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de*

⁷ Archivo 37

realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).

Con todo, se confirmará la sentencia respecto a la negativa de reconocer la pensión a la promotora de esta litis, análisis que se hizo conforme al grado de consulta que se dispuso a su favor.

En cuanto al derecho de la señora **Fabiola Londoño de Giraldo**, al realizar el análisis probatorio de manera integral, existen suficientes razones para confirmar la decisión del a quo, en tanto que hay suficiente claridad que la pareja de cónyuges mantuvo una clara convivencia por más de 48 años y, a pesar de haberse presentado la separación de hecho entre ellos desde el año 2012, lo cierto es que tal aspecto no significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se acreditó que el causante convivió con la codemandada por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo. Dicho en otras palabras, al haberse demostrado la convivencia de la pareja por un tiempo superior a los cinco exigidos, en cualquier tiempo, tal situación es la que permite al supérstite adquirir la pensión de sobrevivientes porque la sociedad conyugal ~~el vínculo matrimonial~~ se mantuvo vigente al momento del deceso del afiliado. De allí, es que no le asiste la razón a Colpensiones en los argumentos esgrimidos en la alzada y, en consecuencia, el recurso formulado no prospera.

Finalmente, como Colpensiones estando en trámite la presente acción, procedió a suspender el pago de las mesadas que venía pagando a la señora Londoño de Giraldo, a pesar de acreditar la calidad de beneficiaria, lo que se hará es confirmar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia que dispuso condenar a Colpensiones a que continuara cancelando las mesadas a que tiene derecho la codemandada. Así mismo, la Sala, al revisar el cálculo realizado por el juzgado desde el 1 de enero de 2022 con corte al 31 de octubre del 2022, observa que en efecto, el valor asciende a \$11.000.000 [11 mesadas x 1.000.000 (SMLV)] y por tanto se confirmará. Dicho aspecto, se revisó conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

Comoquiera que el recurso de apelación incoado por Colpensiones no prosperó, en esta instancia se le impondrán costas a favor de la señora Fabiola Londoño de Giraldo. Sin costas respecto de la parte actora, en virtud del grado de consulta que se dispuso a su favor.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la señora Fabiola Londoño de Giraldo. Sin costas respecto de los demás.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **397a07e754736d67214f0aece469a9e2c3b184335beb5c0a18d9e1e97dbf5303**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>